

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 30 de noviembre de 2021

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Saravena – Arauca

**REF. PROCESO VERBAL PRESCRIPCIÓN GRAVAMENES
HIPOTECARIOS RAD. No. 2017-00002-00, DEMANDANTE RAFAEL
ANTONIO GOMEZ VELANDIA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 13.453.187 de Cúcuta, portado de la T.P. N.º 42.746, expedida por el C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 15 N° 16-60 del barrio Las Ferías del municipio de Tame-Arauca, móvil No. 3138527646, correo electrónico enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con el presente, respetuosamente solicito a su señoría se sirva reponer el auto interlocutorio No. 517 de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual dispuso inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Sea lo primero que se debe advertir en el caso que nos ocupa, que la negación del trámite de apelación de la sentencia obedeció al exclusivo argumento de tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Sin embargo, respetado señor Juez, ese argumento es válido cuando lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho estrictamente económico, ya que si lo que se pretende es algo diferente, como sucede en el presente asunto donde se solicita declarar la prescripción de los gravámenes hipotecarios, que respaldan unos créditos, debe darse prevalencia a la naturaleza de proceso como factor determinante de competencia. Por lo cual, se debe tener presente que se trata de un Proceso Verbal y no uno ejecutivo. De ahí que, el presente asunto, se debe tratar como uno doble instancia y que, por consiguiente, sea susceptible del recurso de apelación.

Más aún, respetado señor juez, si se observa el libelo de demanda, se aprecia que el parte demandante fijo una cuota estimada bajo juramento en SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000) m/cte, aspecto que igualmente haría viable el recurso de alzada.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, de no tramitarse el recurso, se estaría abriendo una puerta incerrable para perpetuar la vigencia de las garantías reales cuya prescripción se solicita, habida cuenta que estas obligaciones se encuentran prescritas, puesto que fueron constituidas para garantizar créditos

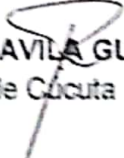
JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

efectuados en 1997 y en 2001 en favor del Bancoagrario, lo que imposibilitaría que dicha entidad inicie cualquier acción ejecutiva en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ VELANDIA**.

Lo anterior, conlleva a que ante la existencia del gravamen real, el propietario de los bienes afectados con este, no pueda ejercer el derecho a la libre disposición de sus bienes, el cual es un elemento fundamental del derecho a la propiedad.

Por lo expuesto, le ruego al señor juez revoque el auto recurrido y como consecuencia de ello, de tramite a la apelación incoada contra la sentencia de primera instancia. Ahora bien, en caso de no concederme la reposición, le solicito se sirva dar tramite al recurso de queja para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Sin otro particular, del señor Juez,


JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
C.C. N° 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 del CSJ.